

Bogotá, Colombia, 8 de agosto de 2017

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS/AS

CORTE CONSTITUCIONAL

Calle 12 No. 7 - 65

Bogotá - Colombia

Referencia: Intervención ciudadana (*Amicus Curiae*) en el proceso **D-12208**.

Demanda de constitucionalidad contra Acción pública de inconstitucionalidad contra: **(1)** el artículo 36 (parcial) de la Ley 1098 de 2006; **(2)** los artículos 46 (parcial) y 48 (parcial) de la Ley 115 de 1994; **(3)** los artículos 10 (parcial), 11 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley 361 de 1997; y **(4)** el artículo 2 de la Ley 14 de 1990.

Actor: Lucas Correa Montoya

Dalile Antúnez, con Documento Nacional de Identidad 27.410.386 expedido en Argentina (en mi carácter de presidente de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia), **Mónica Alexandra Cortés**, con Cédula de Ciudadanía 63.3546.606 de Bucaramanga (en mi carácter de Directora Ejecutiva de Asdown Colombia) y **Claudia Ritzel** con Cédula de Ciudadanía 32.705.027 de Barranquilla (en mi carácter de Presidente de Fundown Caribe) **en representación de la Red Regional por la Educación Inclusiva**, de la manera más respetuosa nos permitimos intervenir en el proceso de referencia con el fin de acompañar argumentos sobre educación inclusiva que apoyan las pretensiones de la demanda. Cordialmente solicitamos a la Honorable Corte Constitucional proteger de manera completa el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

La **Red Regional por la Educación Inclusiva** es una coalición de organizaciones¹ de y para personas con discapacidad, familiares, y de derechos humanos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, y Uruguay que trabaja por el derecho de las personas con discapacidad a recibir educación inclusiva en una escuela para todos.

Nuestra experiencia como organizaciones de la sociedad civil nos permite afirmar que en la región latinoamericana los derechos de las personas con discapacidad se ven sistemáticamente vulnerados, generándose situaciones de marcada exclusión y segregación.

Nuestro objetivo es incidir políticamente a nivel nacional, regional e internacional para que los Estados garanticen el derecho de todas las personas -con y sin discapacidad- a una educación inclusiva, dando cumplimiento a los mandatos internacionales, en particular al artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al objetivo 4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. A tal fin, desarrollamos estrategias y acciones para promover el diseño y/o implementación de políticas públicas y el reconocimiento de derechos mediante la producción y difusión de información, presentación de informes y solicitudes ante organismos internacionales de derechos humanos, campañas de sensibilización y establecimiento de redes con otras organizaciones sociales y comunitarias.

La cuestión planteada en este caso versa sobre un tema cardinal para revertir la situación de discriminación estructural a la que históricamente se han enfrentado y se continúan enfrentando las personas con discapacidad. Ello en virtud de la interdependencia del derecho a la educación con otros derechos y del rol fundamental que la educación juega en la construcción de sociedades que respeten los derechos humanos y que enaltezcan el valor justicia. No es posible alcanzar sociedades justas y

¹ La Red Regional por la Educación Inclusiva actualmente está integrada por las siguientes organizaciones: Asociación Colombiana de Síndrome de Down - ASDOWN (Colombia), el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública - CAinfo (Uruguay), la coalición de organizaciones Grupo Art. 24 por la Educación Inclusiva (Argentina), la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (Argentina), la Federación Brasileña das Associações de Síndrome de Down (Brasil), la Fundación Síndrome de Down (Brasil), la Fundación Saraki (Paraguay), el Grupo de trabajo sobre Educación Inclusiva en Uruguay - GT-EI (Uruguay), el Instituto Interamericano sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo - iiDi (Uruguay), la Sociedad Peruana de Síndrome Down (Perú), Sociedad y Discapacidad - SODIS (Perú), la Fundación Síndrome de Down del Caribe - Fundown Caribe, Abraça (Brasil), Down 21 Chile (Chile) y la Coalición por el Derecho a una Educación Inclusiva (Perú).

plurales si se brinda una educación que segrega, si no se enseña a incluir a todas las personas, si la diversidad -lejos de concebirse como un valor- se concibe como un problema.

Dentro de la pluralidad de barreras que obstaculizan el pleno goce del derecho a la educación inclusiva están las de índole normativa. Con frecuencia, los países de la región cuentan con normas que se oponen de modo manifiesto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su derogación expresa es fundamental, pues se trata de disposiciones que avalan, permiten o -cuanto menos- generan ámbitos propicios para que continúen arraigándose prácticas discriminatorias.

La declaración de inexecutable de las normas contrarias a la Convención es un paso fundamental en el reconocimiento y en la observancia del derecho a la educación inclusiva y es por ello que nos presentamos como Amicus Curiae para aportar argumentos en favor de las pretensiones de la demanda.

Lo que la Honorable Corte decida tendrá un impacto fundamental en la adecuación de la normativa interna a la Convención y en el avance hacia una sociedad respetuosa del derecho a la educación de las personas con discapacidad.

1. El derecho de las personas con discapacidad a la educación inclusiva

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida (...)”, asegurando que “no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad”, que “puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan”, y que “se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva”.*

El Comité ha manifestado su preocupación por el hecho de que millones de personas con discapacidad se ven privadas del derecho a la educación y muchas más solo disponen de ella en entornos en los que las personas con discapacidad están aisladas de sus compañeros y donde reciben una educación de una calidad inferior².

Cabe destacar que el derecho a **la educación inclusiva** es “*un derecho de los alumnos y no de los padres o cuidadores, en el caso de los niños. Las responsabilidades de los padres a este respecto están supeditadas a los derechos del niño*”³.

Como veremos a continuación, **la educación inclusiva es el modelo educativo que permite garantizar la universalidad y la calidad en el derecho a la educación y --en tal sentido- es la única forma de materializarlo**. La Observación General nro. 4 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre el derecho a la educación inclusiva establece que esta “*es indispensable para que todos los alumnos reciban una educación de gran calidad, incluidas las personas con discapacidad, y para el desarrollo de sociedades inclusivas, pacíficas y justas*” y que “*solo la educación inclusiva puede ofrecer educación de calidad y desarrollo social a las personas con discapacidad, y una garantía de universalidad y no discriminación en el derecho a la educación*”⁴.

2. Solo la educación inclusiva garantiza la universalidad en el derecho a la educación

El derecho a la educación es un derecho universal, esto es, un derecho que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. **La universalidad supone la no discriminación** y la plena accesibilidad, lo cual solo se logra mediante la creación de sistemas educativos que valoren la diversidad y estén abiertos a todos los tipos de estudiantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de

² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General nro. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva, CRPD/C/GC/4, 2016, párr. 3.

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 10.

⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 2.

vulnerabilidad. Esa apertura no se satisface solamente con que todas las personas puedan ingresar a las escuelas con prescindencia de sus características individuales, sino que implica asimismo que en ellas se generen las condiciones para que estas puedan aprender y participar en igualdad de condiciones con los demás, adquiriendo aprendizajes significativos que les permitan ejercer una ciudadanía activa, alcanzar el máximo desarrollo de su potencial y contribuir a la creación de sociedades justas y democráticas.

Las personas con discapacidad, con frecuencia han sido consideradas “ineducables” o incapaces de aprender en escuelas regulares. Así el Estudio Temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Observación General nro. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad diferencian tres enfoques que los sistemas de enseñanza han adoptado con respecto a las personas con discapacidad: la exclusión, la segregación y la integración. Nos dice el primero de estos instrumentos que *“la exclusión se produce cuando se mantiene apartado a un estudiante de la escuela debido a la existencia de una deficiencia, sin que se le ofrezca otra opción educativa en pie de igualdad con los demás estudiantes. En este enfoque, se impide que el estudiante con discapacidad se incorpore al sistema de enseñanza en razón de su edad, de su nivel de desarrollo o de un diagnóstico y se le coloca en un entorno de asistencia social o sanitaria, sin acceso a la educación. **La segregación tiene lugar cuando un estudiante con esas características es remitido a un centro educativo diseñado específicamente para responder a una deficiencia concreta, normalmente en un sistema de enseñanza especial. Por último, la integración consiste en que los alumnos con una deficiencia asistan a una escuela convencional, mientras puedan adaptarse y cumplir los requisitos normalizados del centro docente. El enfoque de la integración se centra exclusivamente en reforzar la capacidad del estudiante para cumplir las normas establecidas**”*⁵.

⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio Temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, A/HRC/25/29, 2013, párr. 4.

Es en respuesta a estos tres enfoques discriminatorios que ha surgido el paradigma de la inclusión⁶, que propone la construcción de escuelas que se adapten a todo tipo de estudiantes. Un sistema educativo en el cual las escuelas no seleccionen niños y niñas basándose en la existencia de una discapacidad ni en ningún otro criterio discriminatorio, y en el que tampoco se intente normalizarlos, sino que se adapten a la individualidad de cada sujeto de aprendizaje, garantizando la adquisición de habilidades académicas y sociales que les permitan incluirse en la comunidad.

La inclusión hace a la esencia misma del derecho a la educación, en tanto este derecho está verdaderamente garantizado en la medida en la que lo sea con carácter de universalidad. Así, *“la educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación. En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se señala que, para que estas personas puedan ejercer ese derecho, han de existir sistemas educativos inclusivos; en consecuencia, el derecho a la educación es un derecho a la educación inclusiva”*⁷.

En similar sentido, el Estudio Temático afirma que *“La educación inclusiva es fundamental para conseguir la universalidad del derecho a la educación, también para las personas con discapacidad. Solo los sistemas educativos inclusivos pueden ofrecer a la vez educación de calidad y desarrollo social a esas personas. La educación inclusiva implica algo más que trasladar a los estudiantes con discapacidad a las escuelas ordinarias: significa lograr que se sientan acogidos, respetados y valorados. La educación inclusiva se basa en valores que refuerzan la capacidad de toda persona para alcanzar sus objetivos y considera la diversidad como una oportunidad para aprender (...)”*⁸.

La educación de las personas con discapacidad no puede darse en ámbitos segregados, diseñados para responder a características concretas. **La existencia paralela de dos sistemas educativos, uno que admita solo personas con discapacidad y uno que admita personas sin discapacidad -o con discapacidad solo en la medida que estas puedan cumplir con las exigencias rígidas que imponen las**

⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 5.

⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 3.

⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 68.

instituciones- no es compatible con los principios de la inclusión y -en consecuencia- tampoco con la universalidad.

Tal como lo expresa la Observación General nro. 4, “*los Estados partes deben prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad una protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo (...) El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables*”⁹.

En tal sentido, los Estados están obligados a garantizar que la educación de niños y niñas con discapacidad se produzca en escuelas inclusivas. Por este motivo, **es necesario que toda la normativa que promueva las escuelas especiales, garantizando el acceso a ellas o creando -como lo hace una de las normas impugnadas- aulas especializadas dentro de los establecimientos regulares debe ser tildada de inconstitucional y reemplazada por normas que garanticen su derecho a estudiar en comunidad como todos los niños y niñas en general.**

3. Solo la educación inclusiva garantiza una educación de calidad

No es solo el carácter universal de la educación y el derecho a la igualdad de oportunidades el que invalida la existencia de escuelas especiales o aulas especializadas. El derecho internacional de los derechos humanos impone que la educación sea también *de calidad*, y **la calidad educativa solo se alcanza mediante la valoración de la diversidad y el respeto por los derechos humanos. Una educación que fomenta la convivencia solo con quienes socialmente se consideran “iguales” está irremediablemente destinada al fracaso, en tanto se funda en un concepto discriminatorio que separa en lugar de incluir.**

Actualmente la calidad educativa suele medirse según criterios cuantitativos y estandarizados. Así, es frecuente ver que el éxito de la educación se mida -por ejemplo- por la cantidad de exámenes que los alumnos aprueban o por las calificaciones que obtienen, sin tener en cuenta, que todos los estudiantes tienen formas diversas de construir contenidos y que eso no hace menos valiosos los

⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 13.

procesos individuales. Esto deja entrever un criterio mercantilizado del servicio educativo, que se mide en términos de costo, producto y rendimiento, a la vez que evidencia un desconocimiento del rol que debe tener la educación en la vida de las personas. Se trata de enfoques que no dan cuenta de la complejidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje, y que conducen a la valoración y al enaltecimiento de conductas y situaciones vacías de sentido, y a ignorar o menospreciar logros y aprendizajes verdaderamente significativos.

La calidad educativa es mucho más que eso. Supone -entre otras cosas- construir espacios en donde se estimule el crecimiento y se fortalezca la autoestima de todos los estudiantes, donde se promueva el respeto de los derechos humanos, donde se desarrollen sus habilidades vinculares y sus posibilidades de interactuar con sus pares, donde se enseñe a valorar la diversidad como una oportunidad de aprendizaje y enriquecimiento. Tal como lo expresan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, la enseñanza debe estar orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la *diversidad* humana.

Dice el Comité que “*los entornos de aprendizaje inclusivos son entornos accesibles en los que todas las personas se sienten seguras, apoyadas, estimuladas y pueden expresar sus opiniones, y donde se hace especial hincapié en que los alumnos participen en la creación de un ambiente positivo en la comunidad escolar. Se muestra reconocimiento por los grupos de alumnos que se encuentran en circunstancias similares en el aprendizaje, forjando relaciones positivas, amistades y aceptación*”¹⁰.

La educación de calidad es aquella que permite la inclusión social de todas las personas. Para ello, es fundamental que los sistemas educativos avancen en dos sentidos. Por un lado, deben posibilitar que las personas con discapacidad y otros colectivos afectados por situaciones de discriminación estructural tengan las herramientas para alcanzar el máximo desarrollo de todas sus habilidades y contribuir significativamente a las sociedades en las que viven, ejerciendo una

¹⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 12.

ciudadanía activa. Por el otro, que las demás personas promuevan su inclusión y valoren sus aportes, evitando y luchando contra toda práctica discriminatoria. **La inclusión requiere personas preparadas para incluirse, pero también personas preparadas para incluir a los demás.**

El hecho de que las personas con discapacidad se eduquen en un espacio y las personas sin discapacidad en otro -y que las propias leyes avalen o promuevan esta separación- atenta claramente contra este objetivo, y coloca a ambos grupos en un entorno que no refleja la vida en comunidad. Dice la UNESCO que “*Las variaciones humanas y las diferencias son naturalmente una parte ocurrente y valiosa de la sociedad y debe reflejarse en las escuelas*”¹¹.

En tal sentido, la educación inclusiva es la forma de garantizar el derecho a la educación de calidad para todas las personas, con y sin discapacidad. Investigaciones llevadas a cabo en diversas regiones del mundo permiten concluir que la educación de las personas con discapacidad en escuelas comunes aporta importantes beneficios para todo el alumnado y produce un mayor progreso académico y social que la educación segregada en escuelas especiales. Respecto de los alumnos con discapacidad, genera modelos para el desarrollo de habilidades académicas, sociales y conductuales, aumenta las posibilidades de inclusión en entornos futuros y evita la estigmatización y etiquetamiento implícitos en la educación especial. Paralelamente, los alumnos sin discapacidad se nutren de los aportes de las personas con discapacidad, mejoran el entendimiento y la aceptación de la diversidad y el respeto por todas las personas y grupos, preparándose así para la vida en una sociedad plural y diversa.

La discriminación que sufren las personas con discapacidad en contextos educativos se explica en gran medida por prejuicios e ideas erróneas sobre la discapacidad. **Promover las escuelas especiales refuerza esa estigmatización, alimentando la idea de que no pueden aprender en escuelas convencionales. Aislar personas con discapacidad arraiga con mayor fuerza esos prejuicios en el imaginario colectivo y disminuye las posibilidades de que las personas con discapacidad puedan incluirse en entornos futuros. La educación inclusiva, en**

¹¹ UNESCO, *Guidelines for Inclusion. Ensuring Access to Education For All*, París, 2005, p. 16.

cambio, forma personas que se apoyan mutuamente según sus habilidades y fortalezas y ven las diferencias como oportunidades de aprendizaje.

Tal como lo establece el Estudio Temático *“La educación inclusiva es importante desde el punto de vista social porque ofrece una plataforma sólida para combatir la estigmatización y la discriminación. Un entorno de enseñanza mixto que incluya a las personas con discapacidad permite que se valoren sus contribuciones y que se afronten y eliminen progresivamente los prejuicios y las ideas erróneas. La educación inclusiva también fomenta una educación de calidad para todos propiciando planes de estudios y estrategias de enseñanza más amplios que contribuyen al desarrollo general de las capacidades y las habilidades. Este vínculo entre la enseñanza y el desarrollo, cuando incluye a participantes diversos con un potencial distinto, introduce nuevas perspectivas para alcanzar los objetivos y la autoestima y empoderar a las personas para crear una sociedad basada en el respeto mutuo y los derechos”*¹².

El Manual para Parlamentarios elaborado por la ONU afirma en similar sentido que *“el enfoque de la educación que propugna la Convención se basa en pruebas cada vez más convincentes indicativas de que la educación inclusiva no solamente ofrece el mejor ambiente docente, incluso para los niños con discapacidad intelectual, sino que contribuye también a derribar las barreras y hacer frente a los estereotipos. Este enfoque contribuye a crear una sociedad que acepte sin dificultad y se sienta a gusto con la discapacidad, en vez de temerla. Cuando los niños con y sin discapacidad crecen juntos y aprenden, uno al lado del otro, en la misma escuela, desarrollan una mayor comprensión y respeto mutuos”*¹³.

4. La obligación de los Estados de modificar sus legislaciones y sus políticas en favor de la educación inclusiva

Como se ha visto, solo una educación que conciba la diferencia como un factor de enriquecimiento permitirá construir sociedades

¹² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, párr. 8.

¹³ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (NU-DAES), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Unión Interparlamentaria (UIP), *De la Exclusión a la Igualdad. Hacia el pleno ejercicio de los derechos de las Personas con Discapacidad*, Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Ginebra, 2007, p. 90.

respetuosas de los derechos humanos. Quienes aprendieron con personas con discapacidad serán aquellos que se verán más interpelados por las barreras que estas enfrentan en sus vidas diarias, y quienes lucharán con mayor convencimiento y tenacidad por el respeto de sus derechos.

Por las razones precedentemente expuestas, es que afirmamos que el derecho a la educación solo puede alcanzarse mediante un modelo educativo inclusivo y que toda norma que avale o promueva modelos de educación segregada vulnera no solo el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sino también el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los tratados internacionales que garantizan el derecho a la educación, pues **una educación que segrega, que no tiene vocación de universalidad y que no garantiza el aprendizaje en la diversidad, no es educación.**

La Observación General nro. 4 es contundente al establecer que *“los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación del artículo 24. Esto no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial”*¹⁴.

Este instrumento, también dispone que los Estados Partes **deben prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación mediante disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de deficiencia**¹⁵ y *“adoptar todas las medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y contravengan el artículo 24”*¹⁶.

De este modo, *“deben aplicar o aprobar legislación en todos los niveles con arreglo al modelo de discapacidad basado en los derechos humanos que se ajuste plenamente al artículo 24”*¹⁷, introduciendo *“un marco legislativo y normativo amplio y coordinado para la educación inclusiva”* que aborde *“las cuestiones de la flexibilidad, la diversidad y la igualdad en todas las instituciones educativas para todos*

¹⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 40.

¹⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 18.

¹⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 19.

¹⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 62.

los alumnos”, y entre cuyos elementos fundamentales figure “una garantía de que los alumnos con y sin discapacidad tengan el mismo derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo dentro del sistema de enseñanza general y de que todo alumno pueda acceder a los servicios de apoyo necesarios en todos los niveles”¹⁸.

Como corolario a dicho planteamiento, se requiere que las políticas educativas se adapten a los requerimientos que conlleva la educación en la diversidad. **El costo o la dificultad para la adaptación de los sistemas no son excusa para el incumplimiento del derecho.** La educación inclusiva debe entenderse como “el resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como de cambios en la cultura, las políticas y las prácticas de las escuelas de educación general para acoger y hacer efectiva la inclusión de todos los alumnos”¹⁹. Es importante mencionar que “**los ministerios de educación deben asegurarse de que se invierten todos los recursos en la promoción de la educación inclusiva y en la introducción e incorporación de los cambios necesarios en la cultura, las políticas y las prácticas institucionales**”²⁰.

En consecuencia, es de suma relevancia que el Estado colombiano avance en la protección del derecho a la educación derogando toda norma que fomente o promueva la educación de personas con discapacidad en entornos especializados -que son a todas luces segregados- y reemplazándola por normativa acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Agradecemos de antemano a la Honorable Corte Constitucional colombiana por tener en cuenta los argumentos expuestos en el proceso de revisión de constitucionalidad de las normas impugnadas. Adicionalmente solicitamos a la Corte declarar la inexecutable de las expresiones “en las entidades especializadas para el efecto” y “especial” del artículo 36 la Ley 1098 de 2006; la inexecutable del inciso segundo del artículo 48 de la Ley 115 de 1994; la executable condicionada de la

¹⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 63.

¹⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 10.

²⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *op. cit.*, párr. 12.

expresión “dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales” del artículo 10 de la Ley 361 de 1997 y la inexecutable de las expresiones “educación especial”, “especial” y “cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario” del numeral 1. 3 del artículo 2 de la Ley 14 de 1990.

De los/as Honorables Magistrados/as,

Dalile Antúnez

Asociación Civil por la
Igualdad y la Justicia

Avenida de Mayo 1161, 1º piso

Tel.: (+5411) 4381-2371

Buenos Aires, Argentina

**Mónica Alexandra
Cortés**

Asdown Colombia

Calle 118 No. 19-52 Of. 601

Tel.: 461-8117

Bogotá, D.C, Colombia

Claudia Ritzel

Fundown Caribe

Calle 57 No. 44.107

Tel.: 3794622 / 320566893

Barranquilla, Colombia

En representación de la Red Regional por la Educación Inclusiva

